

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, con obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 29 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 113.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que por conducto de V. S. ha elevado á este Ministerio el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa capital, acerca de ciertas dudas que le ha ofrecido la aplicacion de la ley municipal en las próximas elecciones de Ayuntamientos; con fecha 20 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia expuso á V. E. en 26 de Marzo último que anexionado á la capital el pueblo de Ruzafa debian aumentarse, con arreglo á la ley, dos Concejales á los 44 que vienen formando el Ayuntamiento, con cuyo objeto la Corporacion acordó

en 12 de Marzo de 1879 agregar un Colegio electoral á los 11 que existían para que en la inmediata renovacion bienal eligiesen dos Concejales los electores de Ruzafa; pero que revocado el acuerdo por el Gobernador, y confirmada esta providencia por Real orden de 22 de Julio del mismo año, en la que se prevenia al Ayuntamiento que se atemperase á lo dispuesto en los artículos 34 al 39, ambos inclusive, de la ley de 2 de Octubre de 1877, se hizo la reforma del distrito municipal, que fué debidamente publicada en el Boletín oficial, y como no se produjo reclamacion alguna, adquirió el carácter de ejecutiva conforme á la regla 3.ª del artículo 38 de la ley de Ayuntamientos.

Que próximo á la época en que ha de renovarse la mitad del Ayuntamiento, debiendo cubrirse al mismo tiempo las vacantes ocurridas durante el bienio, ofrécense las dificultades siguientes:

Que segun el artículo 45 de la ley, en los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los Concejales debe hacerse por los mismos Colegios electorales que hubiesen hecho las de los salientes, precepto que no puede cumplirse sin infringir la regla 3.ª del artículo 38, segun la cual es ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento referente á la division del término municipal en distritos, barrios, Colegios y secciones; porque en esta division se prescindió por completo de la antigua.

Que el artículo 48 de la ley determina que las vacantes que no

alcancen á la tercera parte del número total de Concejales correspondiente al Ayuntamiento, se cubrirán al tiempo de hacerse la renovacion ordinaria, y el artículo 48 que los electos, en caso de vacantes, serán considerados, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplacen; pero no dice la referida ley como deben distinguirse en un mismo Colegio los electos para la renovacion, y los que lo sean para cubrir las vacantes ocurridas en el mismo.

Por lo demás, añade el Alcalde, Ruzafa, que no ha figurado nunca en las elecciones, y tiene designados en el Colegio que forma por sí seis Concejales, siendo solo dos los que por agregacion de aquel poblado á Valencia se aumentan al número que ha constituido siempre el Ayuntamiento de la capital, ha de sustituir cuatro de otros Colegios, y no existe en la ley disposicion alguna á que atemperarse para resolver que los Colegios antiguos han de contribuir á formar aquel número.

Otra de las dudas que se ofrecen al mencionado Alcalde proviene de la anexion á la capital de los pueblos de Orriols y Benimamet. Estos no figuraban en la division que rigió para las elecciones de 1881, ni forman parte de la moderna. Cuando se rectificaron las listas electorales se incluyeron en ellas á los electores de dichos poblados, pero no se designaron los Colegios á que pertenecían, y como no han transcurrido dos años desde la última division del término municipal, el Ayuntamiento no se atreve á alterarla.

El poblado de Orriols se halla enclavado en el distrito llamado de la Vega, y el de Benimamet está unido al distrito del Museo, de manera que, á juicio del Alcalde, no es necesario alterar la division del término municipal, ni con la agregacion de tales poblados se modificaria de una manera muy sensible el equilibrio que se ha procurado en el número de vecinos para cada distrito.

Despues de exponer otras consideraciones, concluye el Alcalde concretando la consulta en estos términos.

1.ª Si las próximas elecciones han de verificarse en los Colegios que sirvieron desde 1870 ó en los señalados en la nueva division acordada por el Ayuntamiento.

2.ª Caso de sujetarse á la antigua division, qué participacion debe concederse á los poblados de Ruzafa, Benimamet y Orriols, y en qué forma.

3.ª Si la eleccion ha de hacerse con arreglo á la division moderna, qué número de Concejales tiene que elegir cada Colegio.

4.ª Si el poblado de Benimamet puede formar parte del noveno Colegio que le rodea casi en su totalidad y es el único que le limita.

5.ª Si el poblado de Orriols debe incorporarse al distrito y Colegio de la Vega que lo circuye por todas partes;

Y 6.ª Cualquiera que sea la division que haya de tenerse en cuenta para las elecciones, como han de distinguirse entre los Concejales que resulten electos los que sustituyen á los antiguos de los

que llenan las vacantes de la última renovación.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que el Ayuntamiento debe atenerse en todo lo posible á la division de Colegios verificada últimamente; pero sin privar del derecho de elegir Concejales á los poblados de Ruzafa, Orriols y Benimamet, procurando que el número de Concejales que se asignen á los Colegios en que se incluyan los dos últimos poblados, así como en el que se halla ya comprendido en el de Ruzafa, esté en relacion con el número de residentes; y que en cuanto á la designacion de los Concejales que sustituyan á los que terminan sus poderes en Junio próximo y á los que cubren vacantes en la última renovación, se tenga en cuenta donde sea posible el Colegio por donde fué elegido cada uno de los salientes, y en caso de que no pueda hacerse en algun Colegio esta distincion, que designe la suerte á los Concejales que hayan de salir.

Remitido el expediente al Consejo con Real orden de 13 de este mes, recibida el 16, la Seccion, antes de examinar el asunto en el fondo, cree que debe llamar la atencion de V. E. acerca de la falta de personalidad del Alcalde para elevar por sí la consulta de que queda hecho mérito, puesto que ninguna de las disposiciones del título 3.º capítulo 4.º de la ley le concede atribuciones para dirigir exposiciones ni consultar al Gobierno de S. M. acerca de asuntos de la competencia del Ayuntamiento, y como la division de distritos incumbe á este, lo procedente hubiera sido que el Alcalde le sometiese los particulares que quedan apuntados, y si aquel acordaba acudir al Gobierno cursar la instancia en la forma que prescribe el caso 4.º, artículo 114 de la ley Municipal.

Son de notar igualmente los hechos de no haberse publicado en el Boletín oficial, hasta cerca de un año después de su adopcion, el acuerdo referente á la division de distrito (el acuerdo es de 19 de Enero de 1881, y no se publicó en el Boletín oficial de la provincia hasta 26 de Noviembre del mismo año), lo cual no se conforma ciertamente con lo que dispone el art. 38; y la negligencia observada por el Ayuntamiento en el importante asunto que motiva la consulta del Alcalde, pues si la Corporacion hubiera tratado de él en cuanto se verificó la anexion de Orriols, que fué en 29 de Agosto último (Ruzafa y Benimamet lo

estaban ya), se habría podido adoptar una resolucion mas meditada y mas aproximada á las prescripciones legales que la que ahora habrá forzosamente de recaer en el expediente.

La decision de los puntos consultados no puede buscarse en la recta aplicacion de la ley; y como por otra parte, es preciso que los electores de los poblados de Orriols y de Benimamet ejerzan su derecho de sufragio, que el Gobierno no puede menos de amparar, no queda otro recurso que suspender las elecciones ó adoptar temperamentos que, aun cuando no se conformen con lo que la ley estatuye salven la anómala situacion creada por el Ayuntamiento.

El primer medio garantizaría evidentemente mejor que otro alguno el derecho de los electores del término municipal de reclamar contra la division de distritos que no han pedido ejercitar los electores de Valencia, después de la anexion de Orriols y Benimamet, y evitaria que se diera el caso, de todo punto contrario á la ley, de que los electores de estos poblados no sepan, á pesar de la proximidad de las elecciones, el Colegio ó Colegios en que han de votar.

Esta situacion, creada como se ha dicho por la censurable negligencia del Ayuntamiento, será bastante, en sentir de la Seccion, para justificar que el Gobierno en la prevision de las reclamaciones que pudieran presentarse, y en uso de las facultades de que se halla investido para garantizar los derechos de los ciudadanos, suspendiese las elecciones por el tiempo preciso para que se hiciera una nueva division de distritos y de Colegios con sujecion á los preceptos de la ley.

Si esta medida no pareciese oportuna, pudiera apelarse á las que propone la Subsecretaría de ese Ministerio que, á juicio de la Seccion, podrían tambien resolver el conflicto que existe, evitando la injusticia que resultaría si los electores de los poblados de que queda hecho mérito se vieran privados de tomar parte en las próximas elecciones de Concejales.

Las elecciones deben verificarse desde luego, ateniéndose á la division de Colegios hecha en 1881, no solamente porque en otro caso se faltaría á un acuerdo que es ejecutivo, segun la regla 3.ª del art. 38 de la ley Municipal, sino porque apelando á la division anterior sería mas difícil dar participacion en las elecciones á los

electores de Ruzafa, Orriols y Benimamet.

Conforme propone el Alcalde, pudiera resolverse que el poblado de Orriols forme parte del distrito y Colegio de la Vega y Benimamet del noveno Colegio, una vez que por hallarse enclavadas ambas agrupaciones en los mencionados Colegios, ha de ser mas facil á sus electores la emision del sufragio.

Respecto á la eleccion de dos nuevos Concejales con que á consecuencia de la anexion de Ruzafa, Orriols y Benimamet se ha de aumentar el Ayuntamiento de la capital, lo justo es, en sentir de la Seccion, que elija uno mas de los que le estén señalados cada distrito de los dos que resulten con mayor número de electores á fin de que á mayor número de éstos corresponda tambien mayor representacion en el Ayuntamiento.

Segun lo que manifiesta el Alcalde, ninguna de las actuales secciones guarda relacion con las antiguas, de forma que no ha de ser posible designar á que Colegios corresponden las seis vacantes ocurridas desde la última renovación bial que han de cubrirse en las elecciones próximas, por lo cual la Seccion, en vista de que la ley no ha dispuesto lo que debe hacerse en casos de esta naturaleza opina que lo mas equitativo sería que en cuanto tomasen posesion los nuevos Concejales designase la suerte los seis que habrán de cesar en 1885.

Las necesidades de hacer una nueva division del término municipal de Valencia es evidente; y así la Seccion entiende que se debe ordenar al Ayuntamiento que en cuanto terminen las elecciones se ocupe con toda preferencia de este importante asunto, resolviéndolo con sujecion estricta á las prescripciones de la ley, y advertirle que tan pronto como adopte el acuerdo correspondiente lo publique en la forma que dispone la regla 1.ª del art. 38 de ley Municipal para los efectos que el mismo artículo determina.

En resumen, opina la Seccion que se podrían suspender las elecciones de Valencia por el tiempo indispensable para hacer una nueva division de distritos, y que si V. E. no estima conveniente adoptar esta medida de Gobierno, se puede resolver.

1.º Que las próximas elecciones municipales de Valencia se verifiquen en los Colegios señalados en la division de distritos hecha en 1881, debiendo formar parte del Colegio del Museo el poblado de

Binemamet y del llamado de la Vega el antiguo pueblo de Orriols.

2.º Que los dos nuevos Concejales se elijan por los dos distritos que resulten con mayor número de electores.

3.º Que se sorteen entre los nuevos Concejales los seis que han de cesar en sus cargos en 1885.

Y 4.º Que una vez hechas las elecciones, se proceda con urgencia á practicar una division electoral del término municipal, ateniéndose á las prescripciones de las leyes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con las cuatro últimas conclusiones que contiene el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en las mismas se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente de su referencia lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1883.—GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 255.

Elecciones municipales.

Con objeto de que este Gobierno de provincia tenga con rapidez conocimiento del resultado de las elecciones municipales, segun se vayan verificando, recomiendo muy especialmente á todos los Alcaldes me dirijan por el medio más rápido posible, parte diario redactado con sujecion á los modelos que á continuacion se insertan; valiéndose el efecto, de las estaciones telegráficas más próximas y de las correspondientes á las vias férreas.

Como la importancia de este servicio hace necesaria la mayor puntualidad, espero del celo de dichos funcionarios que lo evacuarán con toda exactitud.

Palencia 30 de Abril de 1884.
—El Gobernador, Antonio Martín Quintana.

Modelo núm. 1.º

Alcalde al Gobernador.

Mesas.

Término municipal de...

A. (adictas)... tantas.

O. (oposicion)... tantas.

I. (intervenidas)... tantas.

Modelo núm. 2.º

Alcalde al Gobernador.

Primer día de eleccion (2 y 3)

Término municipal de...

Concejales A. (adictos)... tantos.

Id. O. (oposicion)... tantos.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Minas.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 67 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he dispuesto se inserte á continuacion lista de los registros hechos y expedientes de Minas cancelados durante el año de 1882, así como otra nominal de las concesiones otorgadas en el mismo periodo de tiempo, para conocimiento del público y efectos que pudieran convenir á los interesados.

Palencia 20 de Abril de 1883.—El Gobernador, *Antonio M. Quintana*.

Nota de los expedientes de Minas incoados durante el año 1882.

Número del Registro.	Nombre de la mina.	Término del pueblo donde radica.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	REGISTRADORES.
450	La Esperanza.	Cueto del Aguila.—Velilla de Tarilonte.	Plomo y otros.	Doce.	D. Marcos Martin Rios.
451	Duda.	Orbó.—Brañosera.	Carbon.	Veinte.	Floriano Garcia de los Rios.
452	Lolita.	Matabustillo y la Rasa.—S. Cebrian y Muda.	Id.	Diez.	Luis Moragas.
453	Ley.	Manzano y Fresnoso.—Dehesa de Montejo.	Cobre y otros.	Doce.	Felipe Garcia de los Rios Gorria
454	Amistad.	Las Zarzas y Raposera.—Villaverde de la Peña	Id.	Doce.	El mismo.
455	Franca.	Valles.—Velilla de Tarilonte.	Id.	Doce.	El mismo.
456	Carmen.	Umbria.—Triollo.	Calamina.	Cuatro.	Cosme Dosal Trespalacios
457	Santa Teresa.	Jolleoso.—Villanueva de la Peña.	Cobre y otros.	Doce.	Fermin Basterretche y Hoyos.
458	Carmen.	Anillo Encinsevo.—Villofria.	Id.	Seis.	El mismo.
459	San Miguel.	El Cuezú.—Redondo de la Pernia.	Id.	Seis.	Pio Bustamante y Cos.
460	San Pedro.	Pié de la Peña.—Ruesga.	Id.	Seis.	El mismo.
461	San Fausto.	San Fausto.—Ventanilla.	Id.	Seis.	El mismo.
462	San Francisco.	Peñilla del Gato.—Ruesga.	Id.	Seis.	El mismo.
463	La Aurora.	Puerto de Miranda.—Triollo.	Cobre.	Doce.	El mismo.
464	Isaias.	Torande.—San Martin de los Herreros.	Cobre y otros.	Doce.	Quirino Carabaza Mediavilla.
465	Maria Pilar.	Manoquil.—Lores.	Plomo.	Diez.	Antonio de Larrea.
466	El Rosario.	Barranco de los Tejos.—Lebanza.	Cobrizo.	Veintiocho.	Trinidad Gutierrez.
467	Joven Federico.	Fuente Roman.—San Cebrian de Mudá.	Hulla.	Doce.	José Morales.

Títulos de propiedad expedidos durante el año de 1882.

Nombre de la mina.	Pueblo en cuyo término radica.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Nombres de los concesionarios.
Maria.	Dehesa de Montejo.	Hulla.	Treinta.	D. Remigio Bereincua Arrieta.
Clara.	Id.	Cobre.	Veintiuna.	El mismo.
Fermina.	San Martin de los Herreros.	Id.	Doce.	José Morales Moreno.
Joven Pepito.	Id.	Id.	Diez.	El mismo.
Dolores.	Santibañez.	Id.	Doce.	El mismo.
Petra.	Quintanalugos.	Carbon.	Catorce.	Ignacio Zabaleta.
Eugenia.	San Cebrian de Mudá.	Hulla.	Treinta.	Jose Morales Moreno.
Petra (ampliacion).	Vallespinosillo (Quintanalugos).	Carbon.	Veintidos.	Ignacio Zabaleta.
Alta.	Brañosera.	Hulla.	Seis.	Ricardo Ovejero de la Vega.
Prevision.	Id.	Id.	Ocho.	El mismo.
Dudas.	Id.	Id.	Veinte.	Sociedad (Esperanza de Reinosa).

Nota de los expedientes de Minas cancelados durante el año de 1882.

Nombre de la mina.	Pueblo en cuyo término radica.	Clase de mineral.	Nombre del registrador.	Causa de su caducidad ó cancelacion.
Flor Violeta.	Vergaño.	Zinc.	D. Manuel Rocas Huertas.	Por falta de papel de reintegro.
Pilar.	Piedralugos.	Cobre.	Nicolás Martin.	Por renuncia.
Trabajo.	Resoba.	Antimonio.	Cosme de Uzquiano.	Idem.
Dolores.	Velilla de Tarilonte.	Cobre.	Leocadio del Castillo.	Por falta de papel de reintegro.
Ntra. Sra. del Brazo.	Villaverde de la Peña.	Cobre y otros.	Idem.	Idem.
Constantina.	Dehesa de Montejo.	Cobre.	Idem.	Idem.
Guadalupe.	Camporredondo.	Plomo y otros.	Joaquin Diaz.	Idem.
La Aurora.	Triollo.	Cobre.	Pio Bustamante y Cos.	Por renuncia.
San Francisco.	Ruesga.	Id.	Idem.	Idem.
San Pedro.	Id.	Id.	Idem.	Idem.
San Miguel.	Redondo.	Id.	Idem.	Idem.
Carmen.	Villofria.	Id.	Fermin Basterretche y Hoyos.	Idem.
San Fausto.	Ventanilla.	Id.	Pio Bustamante y Cos.	Idem.
Santa Teresa.	Villanueva de la Peña.	Id.	Fermin Basterretche y Hoyos.	Idem.
Isaias.	S. Martin de los Herreros.	Id.	Quirino Carabaza Mediavilla.	Idem.
Zaiel.	Vañes.	Id.	Genaro Ordoñez.	Por falta de papel de reintegro.
Rosita.	San Salvador de Cantamuga.	Calamina.	José Morales Moreno.	Idem.
Lucia.	Vañes.	Cobre.	Idem.	Por renuncia.
Joven Emilio.	Id.	Id.	Idem.	Idem.
Amistad.	Villaverde de la Peña.	Id.	Felipe Garcia de los Rios.	Por falta de papel de reintegro.
Franca.	Velilla de Tarilonte.	Id.	Idem.	Idem.
Ley.	Dehesa de Montejo.	Id.	Idem.	Idem.
Esperanza.	Redondo.	Id.	Remigio Bereincua.	Por renuncia.

Circular núm. 256.

En la mañana de ayer se ha fugado del Penal de Valladolid, el confinado Manuel Zamora Fernandez, natural de Torrubia, provincia de Cuenca; soltero, de 27 años de edad, pelo negro, ojos castaños, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color moreno, y estatura un metro y 500 milímetros.

Encargo muy especialmente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que procedan a la busca y captura del referido confinado poniéndolo a mi disposición caso de ser habido.

Palencia 30 de Abril de 1883.
—El Gobernador, Antonio Martín Quintana.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Don Leonardo Camino Barban, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Guaza.

Certifico: Que sometido a discusión y votación de la Junta municipal de este distrito, el presupuesto formado por este Ayunta-

miento para el próximo año económico de mil ochocientos ochenta y tres á ochenta y cuatro, y no pudiendo cubrirse todos sus gastos con los productos ordinarios y recursos legales; dicha Junta en sesión de veintitres del actual acordó proponer un recurso extraordinario sobre los artículos de comer, beber y arder, de la tarifa primera del impuesto de consumos, para cubrir la cantidad de mil setecientos ochenta y cuatro pesetas, que en definitiva resultaban de déficit, imponiendo al efecto el recargo de un setenta por ciento además del setenta ordinario sobre los derechos de la indicada tarifa, lo que pormenoramente aparece del particular del acta de sesión indicada, que copiada literalmente dice como sigue:

Y por último no siendo suficientes los recursos propuestos á cubrir el déficit de conformidad, á lo dispuesto en la Real orden de veintisiete de Setiembre del mil ochocientos ochenta y dos, esta Junta establece en concepto de arbitrio extraordinario un setenta por ciento de recargo en el cupo del impuesto de consumos, además

del ordinario consignado anteriormente, cuyo recargo se halla dentro del límite que marca la Real orden citada, por no llegar el mismo con el ordinario al veinticinco por ciento del valor de cada especie, según comprueba la tarifa que en consonancia á dicha disposición se forma á continuación y su producto ascenderá á mil setecientos ochenta y cuatro pesetas, con lo que queda cubierto en su totalidad el déficit mencionado. Al acordar este arbitrio extraordinario, la Junta municipal ha tenido en cuenta.

Primero. Que no es susceptible de economías de ninguna clase el presupuesto de gastos, en cuya discusión ya se ha tenido en cuenta la escasez de recursos dejándose de incluir, por esta circunstancia servicios que aunque necesarios puede aplazarse su ejecución para los años sucesivos.

Segundo. Que entre los ingresos se hallan comprendidos todos los recursos legales autorizados por la ley á escepcion del recargo en cédulas personales, papel de multas municipales y otros de insignificantes rendimientos por la índole

especial de la localidad; de los que no se hace uso porque su establecimiento proporcionaría en definitiva mas gravamen al presupuesto que productos por los gastos de inspección, vigilancia y contabilidad;

Y tercero. Que al proponer el arbitrio extraordinario sobre el impuesto de consumos con preferencia á otro cualquiera la hace esta Junta en la convicción de ser el menos gravoso al vecindario y de mas fácil exacción.

Ademas la Junta municipal acuerda por unanimidad que en el caso de ser necesaria la instrucción de expediente para la autorización del arbitrio extraordinario que nos ocupa, por mas de que la Real orden citada en el entender de esta Junta le conceda que se proceda por el Sr. Alcalde á llevarle á efecto cubriendo para ello cuantas formalidades legales sean necesarias teniendo en cuenta en todo caso la siguiente tarifa:

Tarifa del impuesto de consumos que forma la Junta municipal de Guaza, para la exacción de dicho impuesto con el recargo ordinario de setenta por ciento y el arbitrio extraordinario de otro setenta por ciento para cubrir el déficit del presupuesto de mil ochocientos ochenta y tres á ochenta y cuatro.

Núm.	ESPECIES.	Unidad de adendo.	Precio medio de la especie en la localidad.		Derechos para el Tesoro según la tarifa 1. ^a clase 1. ^a .		Recargo ordinario de 70 por 100.		Arbitrio extraordinario de 70 por 100.		Total á satisfacer por recargos.		Producto que rendirá por especies el arbitrio.	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Mils.	Pts.	Mils.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1	Carnes frescas, vacunas, lanares y cabrias.	Kilógramo.	0	94	0	5	0	035	0	035	0	07	93	69
2	Id. en cecina ó saladas de id. id.	id.	1	36	0	8	0	056	0	056	0	11	98	61
3	Id. frescas de cerdo.	id.	1	50	0	8	0	056	0	056	0	11	20	33
4	Id. saladas de id.	id.	2		0	11	0	077	0	077	0	15	108	
5	Aceites de todas clases.	id.	0	90	0	08	0	056	0	056	0	11	197	51
6	Aguardientes, alcohol y licores (1.)	Cada grado en 100 lts.	80		0	60	0	420	0	420	0	84	108	08
7	Vinos de todas clases.	100 litros.	25		2	50	1	750	1	750	3	50	598	68
8	Vinagres, cervezas, sidra y chacoli.	id.	20		1	25	0	875	0	875	1	75	22	94
9	Arroz, garbanzos y sus harinas.	100 Kilógramos.	60		1	12	0	784	0	784	1	56	41	98
10	Trigo y sus harinas.	id.	50		1		0	700	0	700	1	40	247	08
11	Cebada, centeno, maiz, mijo y sus harinas.	id.	24		0	30	0	210	0	210	0	42	89	32
12	Los demás granos y legumbres y sus harinas.	id.	35		0	20	0	140	0	140	0	28	98	75
13	Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas.	Kilógramo.	1	50	0	02	0	014	0	014	0	02	13	22
14	Jabon duro ó blando	id.	0	84	0	07	0	049	0	049	0	09	65	12
15	Carbon vegetal.	100 Kilógramos	10		0	20	0	140	0	140	0	28	50	69
SUMA.												1784		

(1) Se ha supuesto para el cálculo del precio y productos de esta especie, 20 grados al aguardiente como término medio.

Así resulta del acta de sesión indicada á que me remito caso necesario, y para que obre á los efectos oportunos donde fuere conveniente de orden del Sr. Alcalde, pongo la presente visada por el mismo en Guaza á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º.—El Alcalde,

Lucio Camino.—Leonardo Camino Barban.

Diligencia: Certifico yo el Secretario que en cumplimiento de providencia dictada por el señor Alcalde en veintitres de Marzo último, ha permanecido expuesto al público previas las formalidades de costumbre, en la

Secretaría de mi cargo el acuerdo á que hace referencia la precedente certificación desde el día indicado á esta fecha, sin que en tal periodo se hayan interpuesto contra el mismo reclamacion de ningun género.

Y para que obre á los efectos oportunos pongo la presente en

Guaza á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º. Lucio Camino.—Leonardo Camino Barban.

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez.

Don Sancho, 13.